



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MONICA ISABEL JARABA NUÑEZ

DEMANDADO: GUSTAVO JOSE ATENCIA CANCHILA

RADICACIÓN: 7074231890012023-00132-00

La señora MONICA ISABEL JARABA NUÑEZ, Actuando en nombre propio, presentó DEMANDA VERBAL DE ALIMENTOS, en contra del señor GUSTAVO JOSE ATENCIA CACHILA.

Revisada la demanda, de cara a proveer sobre su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 a 84 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en atención a lo siguiente:

Primero: En virtud de lo dispuesto por el artículo 73 del CGP, “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”. En el caso de la demanda presentada, se trata de un proceso verbal de fijación de cuota alimentaria que requiere la representación de apoderado judicial, con lo cual, no es posible que la parte actúe en causa propia.

Segundo: Se observa que, funge como demandante en la presente causa la señora MONICA ISABEL JARABA NUÑEZ, la cual, actúa en representación de su hijo, GUSTAVO JOSE ATENCIA JARABA quien cuenta con 20 años de edad, tal como consta en los anexos de la demanda.

Sobre ello, el artículo 54 del CGP establece que “*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales*”. Así mismo, el artículo 73 de la misma norma procesal dispone que “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

En el caso del señor, GUSTAVO JOSE ATENCIA JARABA, quien cuenta con la mayoría de edad, con plena capacidad para representar por sí mismo sus intereses, no siendo necesaria la mediación de su madre, y sí de apoderado judicial para la gestión de los mismos, para lo cual, deberá otorgar poder para actuar como demandante.

En el caso de MONICA JHEILYN Y MONICA JACKLYN ATENCIA JARABA, quienes también cuentan con la mayoría de edad, deben constituir apoderado judicial en el evento de que deseen formular pretensiones en contra del demandado.

Tercero: El numeral cuarto del artículo 82 del CGP establece que en la demanda deberá formularse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En el caso del escrito presentado, se observa que las pretensiones no están correctamente formuladas por lo que los accionantes deberán darle luz al despacho e indicar que desean expresado con precisión y claridad.

Cuarto: Seguidamente el numeral quinto de la norma en cuestión establece que la demanda deberá contener “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones*”, es decir, las circunstancias fácticas jurídicamente relevantes que están vinculadas con las pretensiones que se formulan. En el caso del memorial presentado,

se observa que, en el mismo, los hechos no parecen fundamentar la pretensión formulada.

Quinto: El numeral octavo del artículo 82 del CGP requiere que el accionante enliste o refiera los fundamentos de derecho que sirven para justificar sus pretensiones. Como quiera que la demanda adolece de este acápite, los accionantes deberán subsanar este acápite.

Sexto: Luego, el numeral noveno de la misma norma requiere que el demandante determine la cuantía, es decir, el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda. Toda vez, que la demanda presentada también adolece de este acápite, el mismo deberá integrarse a la misma.

Séptimo: Así mismo, la demandante necesita relacionar “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”, en especial donde el demandado recibirá notificaciones físicas o electrónicas, en virtud de lo dispuesto por el numeral décimo del artículo 82 de la misma norma procesal.

Octavo: Como quiera que no existe constancia de que se le haya enviado copia de la demanda al demandado y sus anexos al lugar o dirección aportada para recibir notificaciones del presente proceso a la parte demandada, lo cual constituye una causal especial de inadmisión, prevista en el Art. 6, numeral 5 de la Ley 2213 de 2022.

Noveno: Finalmente, la demanda adolece de los anexos que por ley corresponden a la naturaleza del proceso, en este caso, los respectivos registros civiles de nacimiento que permiten acreditar el parentesco y la obligación alimentaria; los certificados laborales del presunto demandado para efectos de las medidas cautelares solicitadas y en general aquellas documentales que se consideren necesarias para efectos de demostrar el derecho alegado.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, conllevan a que la demanda se encuentre incursa dentro de la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso y 6º la ley 2213 de 2022, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ